

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 22° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-18872-2023  
CARATULADO : RAMÍREZ/FISCO DE CHILE-DGAC

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veinticinco

**VISTOS:**

A folio 1, con fecha 13 de noviembre de 2023, compareció don Nicolás Alberto Leal Sepúlveda, abogado, y don Eduardo Armando García Ramos, abogado, en representación de don **JUAN CARLOS RAMÍREZ CÁRDENAS**, pensionado, cédula nacional de identidad número 6.703.494-5, doña **CARMEN MARÍA MUÑOZ MUÑOZ**, pensionada, cédula nacional de identidad número 7.673.800-9, doña **PATRICIA DEL CARMEN RAMÍREZ MUÑOZ**, auxiliar de aseo, cédula nacional de identidad número 13.742.017-1, doña **JESSICA ANDREA RAMÍREZ MUÑOZ**, dueña de casa, cédula nacional de identidad número 15.307.883-1 y don **JUAN ANDRÉS RAMÍREZ MUÑOZ**, trabajador, cédula nacional de identidad número 17.893.673-5 todos con domicilio en Calle Moneda, número 1140, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, quienes vienen en interponer demanda de indemnización de perjuicios en virtud de la representación ya señalada, en contra del **FISCO DE CHILE**, representado legalmente en esta jurisdicción por don Raúl Letelier Wartenberg, abogado de la comuna de Santiago, todos con domicilio en Calle Agustinas 1225, piso 4º, comuna de Santiago o por quien le subrogue o reemplace legalmente.

Fundamenta su demanda en que don **Juan Carlos Ramírez Cárdenas** fue reconocido como víctima de prisión política y tortura por la Comisión Asesora Presidencial creada mediante el Decreto Supremo N° 43, publicado el 5 de febrero de 2010, en el marco de lo dispuesto por la Ley



Foja: 1

N° 19.992, apareciendo bajo el número **19.893** en el listado elaborado por dicha Comisión, comúnmente conocida como Comisión Valech I.

Sostiene que la Comisión fue creada con el objeto de suplir las limitaciones de la Comisión Rettig, centrada únicamente en las muertes de personas a manos de agentes del Estado durante la dictadura militar, sin contemplar a víctimas de prisión política ni tortura. Expone que los antecedentes del demandante principal fueron evaluados y calificados conforme a las exigencias legales y reglamentarias vigentes.

**Relato de don Juan Carlos Ramírez Cárdenas.**

Relatan que, don Juan Carlos Ramírez Cárdenas, actualmente de 72 años, y domiciliado en la ciudad de Punta Arenas, fue víctima de detención ilegal y torturas durante el periodo de la dictadura militar, específicamente entre los días 20 de octubre y 15 de noviembre de 1973. Manifiestan que, al momento de los hechos, el actor tenía 22 años, trabajaba en el Ministerio de Educación en el área de imprenta y cursaba estudios vespertinos para completar su enseñanza media. Añaden que vivía junto a sus padres y hermanos, y que era militante del Partido Comunista.

Refieren que, el día **20 de octubre de 1973**, mientras se dirigía a su lugar de trabajo en Punta Arenas, fue interceptado por agentes de la Fuerza Aérea de Chile, quienes lo detuvieron sin orden judicial ni explicación alguna, siendo trasladado a la Base Aérea Bahía Catalina. Aducen que, en dicho recinto, fue sometido a apremios ilegítimos de extrema crueldad, consistentes en torturas diarias, sistemáticas y degradantes. Señalan que, en reiteradas ocasiones, durante la madrugada, fue sacado de su celda y lanzado al mar en el Estrecho de Magallanes como forma de amedrentamiento.

Argumentan que, durante su encierro fue interrogado insistentemente sobre armas que supuestamente escondía, sobre personas a las que no conocía, y sobre un denominado “PLAN Z”, del cual no tenía conocimiento alguno. Precisan que, al no proporcionar las respuestas esperadas, fue sometido a graves actos de tortura: golpes de corriente eléctrica en el pecho, testículos, ano y pies; golpizas reiteradas con puños en el estómago y culatazos en diversas zonas del cuerpo. Indican que las aplicaciones



Foja: 1

eléctricas lo dejaban descompensado, inmovilizado y sin fuerza, postrado en el suelo sin posibilidad de reacción.

Hacen presente que, uno de los episodios más traumáticos fue cuando lo enfrentaron a un pelotón de fusilamiento dentro del recinto militar, situación que lo llevó a pensar que iba a morir. Recalcan que fue sometido a una violencia constante, convertido en objeto de burla por parte de los funcionarios y tratado como un animal, siendo arrojado al mar al menos cinco veces. Sostienen que fue liberado el día **15 de noviembre de 1973**, bajo la condición de presentarse semanalmente a firmar en una comisaría durante un año, sin que existiera causa judicial en su contra, reafirmando así la absoluta arbitrariedad del procedimiento.

Manifiestan que, al regresar a su hogar, no fue capaz de relatar a sus padres lo sucedido debido al miedo y al impacto psicológico, lo que generó un quiebre emocional profundo. Indican que su madre, muy nerviosa y preocupada, le señalaba constantemente que había cambiado mucho, lo que confirma la alteración de su estado anímico. Refieren que desde entonces comenzó a tener pesadillas recurrentes, se despertaba sobresaltado y se levantaba varias veces en la noche para verificar las cerraduras, desarrollando un patrón de hipervigilancia. Sostienen que fue seguido por Carabineros incluso después de ser liberado, lo que aumentaba su sensación de inseguridad.

Aducen que, perdió su empleo, lo que lo obligó a desempeñarse de manera informal e inestable por muchos años, provocando una situación de precariedad económica que afectó al grupo familiar. Añaden que abandonó sus estudios y que su domicilio fue allanado de forma reiterada por efectivos militares, situación que lo mantenía en un constante estado de tensión. Relatan que su madre se escondía bajo la mesa y que él mismo tiritaba de miedo ante cada irrupción. Afirman que, como consecuencia de las golpizas, se le diagnosticó una hernia en la columna que no puede ser operada por el alto riesgo vital que implica, lo cual fue certificado médicamente.

Sostienen que, en el año 1974 comenzó a experimentar problemas cardíacos severos, manifestados en infartos recurrentes producto de las descargas eléctricas sufridas en el pecho durante la detención. Refieren que ha sufrido siete episodios de infarto a lo largo de su vida, lo que derivó en la



Foja: 1

necesidad de ser intervenido quirúrgicamente en enero del presente año para la instalación de un marcapaso.

Manifiestan que, debido al trauma acumulado, recurrió al consumo de alcohol como una forma de evasión emocional, para no enfrentar su realidad y aliviar su dolor físico y psicológico. Indican que su experiencia de detención le provocó una transformación radical de su personalidad, volviéndose emocionalmente distante, frío y sin manifestaciones de afecto, incluso con sus seres más cercanos.

Aducen que, seis meses después de su liberación, leyó en un periódico que la detención habría sido producto de una confusión de identidad, sin que existiera jamás disculpa o reparación alguna por las humillaciones sufridas. En la actualidad, manifiestan que el actor principal no puede tener contacto con agentes del Estado sin experimentar temor y rabia, y que continúa siendo víctima de insomnio, pesadillas y una sensación permanente de inseguridad, lo que lo obliga a mantener patrones de hipervigilancia nocturna.

Finalmente, sostienen que las imágenes del pasado siguen presentes en su mente de forma persistente, constituyéndose en una carga emocional que ha condicionado toda su vida.

**Relato de doña Carmen María Muñoz Muñoz.**

Sostienen que, es cónyuge del actor principal don Juan Carlos Ramírez Cárdenas, quien fue víctima de detención ilegal y tortura durante la dictadura militar, entre el 20 de octubre y el 15 de noviembre de 1973. Refieren que actualmente tiene **68 años**, reside en la ciudad de Punta Arenas, y conoció a su esposo en el año 1977, cuando ella tenía 22 años, en el sector Barrio Sur de dicha ciudad.

Manifiestan que, al inicio de su relación, su cónyuge presentaba inestabilidad emocional y temor constante, aunque en esa etapa no le había revelado las circunstancias de su detención. Relata que se trataba de un hombre reservado, silencioso y trabajador, que se desempeñaba como pintor, realizando labores en distintos sectores periféricos de la ciudad. Argumenta que, debido a la precariedad económica en que vivían, muchas veces su esposo optaba por no regresar a casa con tal de evitar gastar en transporte, y que ambos residían en la vivienda de los padres de ella, ante la



**Foja: 1**

imposibilidad de acceder a una casa propia. Añade que su esposo, desde joven, padecía afecciones cardíacas que se manifestaban en infartos recurrentes, episodios que le generaban una constante angustia, al punto de temer por su vida en cada crisis.

Refieren que, luego de tres años de matrimonio, su esposo le confesó por primera vez los hechos sufridos durante su detención, revelación que la impactó profundamente y le permitió comprender las razones de su comportamiento: su negativa a dormir, las pesadillas, las crisis nerviosas y la insistente revisión de puertas durante la noche. Sostiene que, en 1979, tuvieron a su primera hija y lograron adjudicarse un terreno a través de un comité de vivienda, pero no contaban con recursos para construir una casa, por lo que continuaron residiendo con sus padres incluso luego del nacimiento de sus tres hijos.

Aducen que, en el año 1996, cuando su hija mayor tenía 17 años, la familia fue obligada a abandonar la vivienda de sus padres, lo que los sumió en una grave crisis habitacional. Indica que su hija dejó sus estudios para trabajar como garzona a tiempo completo, su esposo aumentó sus jornadas laborales, a veces sin regresar por semanas, y ella realizaba costuras para colaborar con el sustento económico. Refiere que, gracias al esfuerzo conjunto, lograron construir una vivienda en el terreno adjudicado, pero que el precio de ello fue que su hija mayor nunca retomara sus estudios y que sus otros hijos tampoco completaran su educación formal, asumiendo responsabilidades de adultos a temprana edad.

Manifiestan que, su esposo no expresaba sus emociones, pero que ella percibía su sufrimiento mediante sus cambios de conducta, nerviosismo y reacciones desproporcionadas. Expone que desarrolló un miedo profundo a los hospitales y a las hospitalizaciones, asociándolos con abandono y maltrato, lo que agravaba sus cuadros clínicos. Añade que, por largos periodos, recurría al consumo excesivo de alcohol como mecanismo para anestesiar el dolor físico y emocional, particularmente los derivados de las lesiones en la espalda y los problemas cardíacos. Asevera que, en reiteradas ocasiones, su esposo mencionaba que solo bajo los efectos del alcohol lograba mitigar el sufrimiento físico y psíquico, y que durante años se



Foja: 1

refugió también en el tabaco, demorando mucho tiempo en dejar ambos hábitos.

Argumentan que, vivieron un episodio crítico cuando, producto de un fallo cardíaco, su esposo debió permanecer durante nueve días en la Unidad de Tratamientos Intensivos, instancia en la que el personal médico advirtió síntomas de claustrofobia, ansiedad extrema y crisis nerviosas al quedar solo o ser abordado por funcionarios, conductas que, afirma, se explican como secuelas directas del periodo de detención y tortura. Refiere que, actualmente, su cónyuge vive con un marcapaso y padece un dolor permanente en la espalda producto de una hernia inoperable, lo que atribuye a los golpes sufridos en cautiverio. Añade que las múltiples aplicaciones de corriente eléctrica que recibió en el pecho deterioraron gravemente su corazón.

Manifiesta que, a sus 72 años, el actor principal continúa sufriendo pesadillas recurrentes, se despierta sobresaltado, revisa cerraduras en la madrugada y permanece en un estado de vigilancia permanente, afectando su descanso y el de su núcleo familiar. Señala que ha debido asumir un rol de cuidadora a tiempo completo, desatendiendo incluso su propia salud emocional, y que opta por ocultar cualquier problema personal para no añadir carga a su esposo, concentrando toda su energía en su cuidado físico y contención anímica.

Sostienen que, las secuelas sufridas por su cónyuge, lejos de ser aisladas, han tenido un profundo efecto sobre ella y sus hijos, generando un ambiente familiar marcado por la inseguridad, el sobresalto nocturno y la preocupación constante. Refiere que ella misma ha desarrollado un patrón de sueño alterado, durmiendo en estado de alerta, con la idea permanente de que algo malo puede ocurrir. Precisa que debe asistir a su esposo en el proceso de conciliación del sueño, tranquilizándolo y asegurándole que está a salvo, como parte de una rutina de contención emocional.

Añaden que, las decisiones que adoptaron como familia estuvieron determinadas por la escasez económica, y que siente frustración por el hecho de que ninguno de sus hijos pudo concretar un desarrollo académico pleno, debiendo incorporarse precozmente al mundo laboral. Finaliza señalando que no ha sido fácil convivir durante toda una vida con una



Foja: 1

persona emocional y físicamente afectada, puesto que las preocupaciones, los cuidados y los miedos se han mantenido constantes con el paso de los años, generando una afectación integral y permanente a su proyecto de vida familiar.

**Relato de doña Patricia del Carmen Ramírez Muñoz.**

Sostienen que, doña Patricia Ramírez, tiene 43 años, reside en la ciudad de Punta Arenas y es hija de don Juan Carlos Ramírez Cárdenas, quien fue detenido y torturado durante la dictadura militar, entre el 20 de octubre y el 15 de noviembre de 1973. Expone que durante su infancia no tuvo conocimiento de los hechos sufridos por su padre, y que jamás habría imaginado la magnitud del daño padecido. Señala que lo recuerda como un hombre muy silencioso, reservado y trabajador, que muchas veces no volvía al hogar debido a las exigencias de su trabajo en las afueras de la ciudad.

Manifiestan que, su núcleo familiar estaba compuesto por tres hijos y sus dos padres, y que hasta los 17 años vivieron con sus abuelos maternos. Afirmar que, su infancia estuvo marcada por la escasez económica y la precariedad, al punto de que en ocasiones carecían de alimento suficiente, debiendo compartir un tarro de jurel entre todos los miembros del grupo familiar o recolectar alimentos desde una bodega para poder alimentarse.

Sostienen que, desde que tiene uso de razón recuerda los problemas cardíacos de su padre, y describe un episodio ocurrido cuando tenía 8 años, en el que presencié cómo su padre comenzó a tocarse el pecho, afirmando que le faltaba el aire, mientras todo su cuerpo temblaba. Refiere que cayó inconsciente junto a la estufa y que debió ser trasladado de urgencia en ambulancia, situación que se repitió en varias oportunidades a lo largo de su vida. Argumenta que su padre canalizaba sus angustias mediante el consumo de alcohol, afirmando que solo en estado de ebriedad lograba olvidar las vivencias traumáticas y disminuir el dolor físico. Expone que, durante las hospitalizaciones, su padre sufría crisis nerviosas severas e incluso, en una oportunidad, intentó suicidarse, siendo su madre quien debió acudir con urgencia para contenerlo. Señala que su padre afirmaba que los doctores lo iban a torturar y que su propia familia lo estaba entregando a quienes le causarían daño.



Foja: 1

Afirman que, en esa época, no comprendía las razones del comportamiento de su padre, pero que el sufrimiento familiar la afectaba profundamente. Refiere que lloraba sola, en silencio y escondida bajo las frazadas, cuidando de no mostrar sus emociones para no añadir carga a sus padres. Indican que, a los 17 años, cuando cursaba segundo medio, su familia fue desalojada de la casa de sus abuelos, por lo que tomó la decisión de abandonar sus estudios y comenzar a trabajar como garzona, con el fin de aportar económicamente y permitir la construcción de una vivienda en un terreno que pertenecía a sus padres. Aduce que, desde entonces, jamás dejó de trabajar, asumiendo un rol de proveedora y protectora del grupo familiar.

Refieren que, su padre no podía trabajar todos los días debido a su estado de salud, y que el ingreso familiar era insuficiente, por lo que su colaboración fue indispensable. Describe que, durante las noches, su padre despertaba gritando, víctima de pesadillas recurrentes, y que hasta hoy mantiene el hábito de levantarse varias veces para verificar que todo esté cerrado, manifestando un estado de vigilancia permanente. Señala que, si bien en ese tiempo aún no conocía los detalles de la detención de su padre, observaba un ambiente de permanente tensión en el hogar: su madre era temerosa, no les permitía salir con amistades, y su padre era extremadamente sobreprotector, al punto de no permitir la entrada de desconocidos a la casa. Indica que él no expresaba afecto verbal ni físico, lo que ella atribuye a su carácter retraído, aunque siempre se mostró preocupado por su familia.

Manifiestan que fue recién hace cinco años cuando supo por primera vez del periodo de detención y tortura vivido por su padre, revelación que la hizo llorar profundamente y que le permitió comprender muchos aspectos de su personalidad y estado de salud que, aunque nunca reprochó, sí le generaban dolor. Precisa que los médicos informaron que las dolencias cardíacas de su padre se originaron por las reiteradas aplicaciones de corriente eléctrica sufridas durante su encierro, y que, además, producto de los golpes, desarrolló una hernia en la espalda que hasta hoy permanece inoperable debido al alto riesgo vital que implica la cirugía. Añade que en el



Foja: 1

presente año su padre fue sometido a una intervención quirúrgica para la instalación de un marcapaso.

Aseveran que, desde niña, ha ejercido un rol de contención emocional tanto para su madre como para su padre, asumiendo una responsabilidad desproporcionada para su edad. Argumenta que, si bien su entorno la considera una persona fuerte, en realidad ha sido la más frágil emocionalmente, confesando que lloraba todas las noches al ver a su familia quebrada por el sufrimiento y la enfermedad.

Señalan que actualmente tiene 43 años, es madre de cuatro hijos y se desempeña como auxiliar de aseo. Afirman que, ha replicado ciertos patrones de conducta aprendidos en su infancia, adoptando una actitud estricta y sobreprotectora con sus propios hijos, y que le cuesta mucho expresar cariño, del mismo modo que lo hacía su padre. Añade que sigue sintiendo la necesidad de aportar económicamente al hogar de sus padres y que, aún hoy, asume la tarea de equilibrar las tensiones familiares, buscando soluciones y preocupándose por el bienestar de todos.

**Relato de doña Jessica Andrea Ramírez Muñoz.**

Manifiestan que, doña Jessica Ramírez, tiene 41 años, reside en la ciudad de Punta Arenas y es hija de don Juan Carlos Ramírez Cárdenas, quien fue detenido y torturado por agentes del Estado entre el 20 de octubre y el 15 de noviembre de 1973. Sostienen que nació en 1982 y que, durante su niñez, ni ella ni sus hermanos fueron informados por sus padres acerca de tales hechos, razón por la cual jamás imaginaron la magnitud de las violaciones a los derechos humanos sufridas por su progenitor.

Refieren que, desde sus primeros años de vida, vivieron junto a sus abuelos maternos, sus dos hermanos y sus padres. Recuerdan a su padre como una persona silenciosa, reservada y trabajadora, quien con frecuencia no regresaba al hogar por estar desempeñando labores fuera del área urbana. Agregan que su madre siempre fue muy dedicada y preocupada por sus hijos. Manifiestan que uno de los elementos más constantes en su experiencia infantil fue la enfermedad cardíaca de su padre, quien desde muy temprana edad sufría infartos y episodios de insuficiencia cardíaca, lo que lo obligaba a frecuentes hospitalizaciones e impedía su regularidad



Foja: 1

laboral. Sostienen que, en dichas ocasiones, su madre asumía el sustento económico a través de trabajos de costura.

Afirman que, durante las noches, presenciaban cómo su padre sufría alteraciones del sueño, despertaba sobresaltado, gritaba en sueños y recorría reiteradamente la vivienda para verificar que todo se encontrara cerrado, lo que les generaba un estado de permanente preocupación e inseguridad. Relatan que, cuando la demandante cursaba primero medio, y su hermana mayor tenía 17 años, debieron abandonar la casa de sus abuelos por exigencia del propietario. En ese contexto, se trasladaron a un terreno que pertenecía a sus padres, lo que obligó a todos los integrantes del núcleo familiar a realizar esfuerzos extraordinarios para construir una vivienda: su hermana dejó de estudiar para trabajar, su padre aumentó su carga laboral, su madre incrementó sus trabajos de costura, y ella misma decidió abandonar sus estudios dada la urgencia económica de la familia.

Expresan que, en determinados periodos del año, su padre recaía en el consumo excesivo de alcohol, lo cual justificaba afirmando que, en estado de ebriedad, podía sobrellevar mejor sus miedos y olvidar los episodios traumáticos. Indican que, durante esas etapas, mostraba una sensibilidad emocional aumentada y rememoraba vivencias de su juventud vinculadas a su detención. Sostienen que fue recién hace cinco años cuando su padre convocó a una reunión familiar y les reveló lo ocurrido durante su reclusión, lo que les provocó una profunda tristeza e impotencia, y permitió comprender muchas de las conductas que hasta entonces les resultaban incomprensibles.

Manifiestan que, la preocupación por la salud del padre ha sido una constante en sus vidas, desde los infartos sufridos durante su infancia hasta su actual condición cardíaca. Sostienen que la ausencia física del padre, provocada tanto por sus labores como por sus enfermedades, generó en la demandante una profunda carencia afectiva, sentimiento que se intensificaba cada vez que lo veía descompensarse físicamente, generándole una constante sensación de que en cualquier momento podía morir. Refieren que dicha tensión permanente se tradujo en inseguridad emocional, episodios de insomnio y crisis de pánico, las cuales fueron diagnosticadas por un



Foja: 1

psiquiatra como el resultado de una acumulación de angustias no expresadas.

Sostienen que, en sus hospitalizaciones más graves, su padre manifestó un temor patológico a ser atendido por personal médico, a quienes asociaba con los torturadores del pasado, llegando incluso a expresar que prefería la muerte antes que quedar internado. Refieren que, en una ocasión, su madre debió retirarlo de forma urgente del hospital tras un intento de suicidio. Argumentan que su padre, hasta la actualidad, no puede permanecer solo sin experimentar episodios de desesperación. Manifiestan que la demandante residió con sus padres hasta los 40 años, motivada por el temor constante a que pudieran fallecer o descompensarse, situación que restringió significativamente su autonomía personal y social, debiendo someterse a las estrictas reglas impuestas por su padre y renunciar a múltiples experiencias propias de su ciclo vital.

Expresan que, en la actualidad, la demandante es madre de tres hijos y reproduce, en gran medida, los patrones de sobreprotección y rigidez adquiridos en su núcleo familiar de origen, siendo una madre estricta, autoritaria, y con dificultades para expresar cariño. Refieren que continúa experimentando crisis de pánico, pero que evita compartir sus emociones con otros, sosteniendo interiormente el peso de sus propias angustias. Finalmente, sostienen que, hasta la fecha, deben estar pendientes de la condición de salud de sus padres: su padre vive con un marcapaso y con una hernia inoperable en la columna vertebral, producto de las torturas sufridas, mientras que su madre padece una evidente afectación emocional derivada de décadas de convivir con una pareja enferma, vulnerable y profundamente afectada por el trauma.

#### **Relato de don Juan Andrés Ramírez Muñoz.**

Respecto de don Juan Ramírez, sostiene que, tiene **31 años**, reside en la ciudad de Punta Arenas y es hijo de don Juan Carlos Ramírez Cárdenas, quien fue víctima de detención ilegal y tortura por parte de agentes del Estado entre el 20 de octubre y el 15 de noviembre de 1973. Manifiestan que durante su infancia jamás tuvo conocimiento de los hechos padecidos por su padre, ni del contexto en el cual ocurrieron, ya que estos nunca fueron comentados en su hogar.



Foja: 1

Refieren que, desde temprana edad, observaron a su padre aquejado por diversas enfermedades, especialmente problemas cardíacos y una hernia en la columna vertebral, padecimientos que lo afectaban visiblemente. Señalan que su padre trabajaba arduamente y que, durante el día, rara vez coincidían con él; incluso, en varias ocasiones, no regresaba a casa debido a sus labores. Indican que, producto de esta dinámica, el vínculo afectivo entre ambos se vio limitado, puesto que su padre era una persona silenciosa, distante y con dificultades para demostrar afecto, lo que lo llevó a crecer siendo emocionalmente reservado y a no compartir sus sentimientos para no generar mayores preocupaciones familiares.

Sostienen que, la crianza recibida estuvo marcada por un patrón estricto, con importantes restricciones, tanto en el ámbito personal como social. Expresan que sus padres inculcaron una educación rígida, orientada al respeto irrestricto hacia las autoridades, sin espacio para cuestionamientos. Señalan que el carácter retraído y temeroso de su padre generaba un ambiente familiar cargado de tensión, en el que los silencios y la contención emocional predominaban, haciéndose evidente que existía un trasfondo no revelado.

Manifiestan que, fue recién hace cinco años cuando su padre convocó a una reunión familiar en la que relató por primera vez lo acontecido durante su detención. Afirman que aquella revelación generó un profundo impacto emocional, provocando sentimientos de rencor hacia los funcionarios de la Fuerza Aérea y demás agentes del Estado, instituciones que consideran responsables por las torturas y por ocultar graves crímenes. Aducen que, con esta información, pudieron comprender múltiples aspectos de la conducta de su padre, como sus alteraciones de ánimo, sus miedos constantes y su tendencia a la hipervigilancia.

Refieren que, durante su niñez, fueron testigos del consumo reiterado de alcohol por parte de su padre, especialmente en momentos en que se mostraba más conversador y aparentemente feliz. En cambio, cuando se encontraba sobrio, experimentaba pesadillas frecuentes, se despertaba con sobresaltos y se levantaba repetidamente por las noches para revisar que las puertas estuvieran cerradas, lo que generaba una sensación constante de inseguridad en el hogar.



Foja: 1

Manifiestan que, sus padres siempre intentaron ofrecerles una vida lo más normal posible, pero que lo hacían ocultando sus miedos y aparentando estabilidad, lo que, con el tiempo, generó consecuencias emocionales perceptibles para todos los integrantes de la familia. Relatan que, a los 17 años, el demandante tomó la decisión de abandonar sus estudios para contribuir económicamente, desempeñándose en labores de esquila de ovejas, debido a la precaria situación económica del grupo familiar. Señalan que su padre, por su deteriorado estado de salud, pasaba largos periodos hospitalizado y no podía generar ingresos, mientras que su madre trabajaba haciendo costuras y su hermana mayor se desempeñaba como garzona.

Expresan que, en el presente año la condición cardíaca de su padre se agravó, razón por la cual fue sometido a la implantación de un marcapaso. Refieren que esta experiencia fue especialmente dura, pues su padre se resistía a la atención médica, asociando a los doctores con sus experiencias traumáticas de tortura y detención. Manifiestan que incluso el contacto con el personal de salud era percibido por él como una amenaza.

Indican que, en la actualidad, las preocupaciones continúan, puesto que su padre permanece con múltiples secuelas de salud y su madre presenta un desgaste físico y emocional evidente, producto de décadas dedicadas al cuidado de su esposo. Finalmente, afirman que les habría gustado que cada uno de los hermanos hubiese podido culminar sus estudios, pero que las circunstancias materiales y emocionales del núcleo familiar lo impidieron.

Previas citas legales, solicita en definitiva se resuelva: *“condenar a la demandada al pago de la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) a don **JUAN CARLOS RAMÍREZ CÁRDENAS**, ya individualizado, además la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos) para cada una de las personas que se mencionan a continuación, doña **CARMEN MARÍA MUÑOZ MUÑOZ**, doña **PATRICIA DEL CARMEN RAMÍREZ MUÑOZ**, doña **JESSICA ANDREA RAMÍREZ MUÑOZ** y don **JUAN ANDRÉS RAMÍREZ MUÑOZ** por concepto de daño moral, o a la suma que US. Determine conforme a derecho, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de*



Foja: 1

*la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y además las costas de la causa, lo que significa que la demanda de autos comprende a un monto total de \$600.000.000.- (seiscientos millones de pesos) ”.*

A folio 7, consta notificación personal subsidiaria practicada a la parte demandada, con fecha 22 de enero de 2024.

A folio 9, la parte demandada contestó el libelo enderezado en su contra, sosteniendo:

En primer lugar, propone sus defensas y excepciones en relación con los demandantes que comparecen en calidad de familiares de la víctima directa. Así, sostuvo que su parte contraviene la totalidad de los hechos en que se funda la demanda respecto de tales demandantes, tanto en la forma en que ocurrieron, como en cuanto a su existencia, naturaleza, monto, y la relación de causalidad de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

Alega como primera defensa la **falta de legitimación activa** de las demandantes, quienes comparecen a título personal, invocando un daño moral en su calidad de víctimas, sin que hubieren sido reconocidas en dicha calidad por el Estado, ni en diciembre de 2004, ni en julio de 2005, ni en agosto de 2011, no siendo suficiente invocar la relación de parentesco o cercanía con la víctima directa. Sostiene, que si bien el daño por repercusión, como el pedido por las actoras, se puede considerar un daño personal, éste únicamente puede indemnizarse dentro de ciertos límites, no encontrándose el caso de marras englobado dentro de los casos que la doctrina y la jurisprudencia han planteado como causantes de daño reflejo.

En subsidio de lo anterior, opuso la **excepción de improcedencia de la indemnización reclamada por limitación de la justicia transicional**. Sostiene que la indemnización pedida se desenvuelve en el marco de las infracciones a los Derechos Humanos, correspondiendo atender tanto a la necesidad de que la sociedad reconozca los errores, como a la necesidad de decidir qué proporción de los recursos económicos deberá destinarse a reparar a las víctimas. En el marco de lo anterior, la Ley N°19.992 ha hecho posible atender a dicha necesidad de reparación, preferentemente en cuotas mensuales, lo que ha significado un monto en indemnizaciones dignas que permitan satisfacer económicamente el daño moral sufrido por



Foja: 1

muchos, optándose a beneficiar a la víctima directa, y no respecto a las personas ligadas por vínculos de parentesco, o de amistad o cercanía, quienes fueron excluidas; no obstante, sí fueron considerados en diversos desagravios de carácter simbólico.

Asimismo, y sin perjuicio de las defensas anteriores, sostiene que las demandantes han obtenido igualmente otras formas de **reparación satisfactiva**. De esta forma, el hecho que las actoras no hayan tenido derecho a un pago en dinero --por la preterición legal--, no significa que no hayan obtenido reparación por el daño sufrido, razón por la cual alega la satisfacción del daño reclamado.

Agrega que, tratándose de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto puramente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como aconteció en el caso de autos, y que vinieron a satisfacer el daño moral sufrido.

Afirma que, desde la perspectiva de la víctima por repercusión, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, programas que incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones políticas. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de la Ley 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella.

En este sentido, indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se concretó también por reparaciones simbólicas, y no meramente pecuniarias, a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre.

Explica que en el caso de personas como las demandantes, las reparaciones satisfactivas se orientaron en una línea distinta a la meramente



Foja: 1

económica, entre otras, la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, a saber: a) Construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, realizada en el año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido desaparecido el 30 de agosto de cada año; c) Construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, obra inaugurada el 11 de enero de 2010, cuyo objetivo fue dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos; d) Establecimiento, mediante la Ley 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e) Construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las infracciones a los DD.HH.

En suma, y como conclusión, el cúmulo de reparaciones indicadas han producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación, al haber compensado precisamente aquellos daños, no pueden, por ello, ser exigidos nuevamente.

Por último, dedujo **excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios**, sosteniendo que las acciones indemnizatorias de familiares de víctimas de prisión política y tortura no se ejercen como causadas directamente por crímenes de lesa humanidad, por lo que son plenamente prescriptibles. En efecto, en estos autos comparece la cónyuge y los hijos de la víctima directa pretendiendo una indemnización por los daños sufridos como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos sufridos por su cónyuge y padre. De este modo, en tanto las aludidas demandantes no son víctimas de violaciones a los derechos humanos, no se está en presencia de crímenes de lesa humanidad, resultando incuestionablemente aplicable la institución de la prescripción.

Prosigue, **con arreglo a lo preceptuado por el artículo 2332 del Código Civil, en relación con el artículo 2497 del mismo cuerpo normativo**, fundando en que conforme al relato de los demandantes, de acuerdo con la fecha de detención ilegal, prisión y tortura que sufrió la víctima directa y habiéndose suspendido la prescripción durante dicho



Foja: 1

período iniciado en septiembre de 1973,-- por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia,- y hasta la fecha de notificación de la demanda de autos, ocurrida el 22 de enero de 2024--, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

Así las cosas, concluye que el plazo de 4 años establecido por la norma citada ha transcurrido con creces. Sin perjuicio de ello, y para el evento en que el tribunal estimare que dicha norma no es aplicable en el caso de autos, viene en oponer subsidiariamente la **excepción de prescripción extintiva de 5 años** contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, fundada en que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles ejercidas en este pleito, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil. Refrenda su defensa con jurisprudencia y normas de derecho internacional, señalando particularmente que no habiendo norma expresa de derecho internacional de Derechos Humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no es posible aplicar por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, procede el rechazo de la demanda por la prescripción de la acción civil.

Asimismo, formuló alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y al monto pretendido, en los siguientes términos.

En primer lugar, sostiene que se deberá probar la relación de causalidad que debe ser satisfecho mediante un umbral de suficiencia probatoria que permita acreditar la determinada causa y efecto entre el hecho por el cual se acciona, y que en este caso, dicen relación con la detención y tortura de la víctima reconocida como tal por el informe Valech, y habrá que tenerse presente la situación particular de cada demandante, la acreditación del vínculo y la cercanía con la víctima, lo que



Foja: 1

determinaría la causalidad, ya señalada, por cuanto los perjuicios podrían tener diversa multiplicidad de factores.

Sostiene, que tratándose del daño puramente moral, la finalidad de restablecimiento del equilibrio destruido por el hecho ilícito no es alcanzable de ninguna manera, así como tampoco puede plantearse que compense en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél, por cuanto el daño moral no se borra por obra de la indemnización, y en tanto la pérdida o lesión producida por él permanece cualquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba, razón por la cual la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

De tal forma, sostuvo que, a pesar de las fuerzas económicas de la demandada, la cifra pretendida resulta excesiva, teniendo en consideración las acciones y medidas ya adoptadas por el Estado, y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales, debiendo considerarse todos los pagos recibidos por la víctima directa a través de los años de parte del Estado, conforme a las Leyes N°19.234 y N°19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente, y también los beneficios extrapatrimoniales.

**En un segundo apartado contesta la demanda respecto de don Juan Ramírez, en calidad de víctima directa reconocida en el informe Valech. Oponiendo las siguientes defensas y excepciones:**

En cuanto a la excepción de reparación integral satisfactiva, el demandado sostiene que la acción ejercida carece de fundamento, por cuanto la parte demandante ya ha sido indemnizada en su calidad de víctima reconocida en los informes Valech, a través de los mecanismos establecidos en las leyes de reparación dictadas por el Estado de Chile.

Expone que las indemnizaciones por violaciones a los derechos humanos deben ser comprendidas en el marco de la justicia transicional, dentro del cual se han conciliado los intereses de verdad, paz y reparación. Manifiesta que las reparaciones se han materializado mediante programas



**Foja: 1**

diversos que incluyen prestaciones pecuniarias, beneficios en salud, educación, vivienda y actos simbólicos, los cuales constituyen expresiones concretas de reconocimiento estatal y satisfacción a las víctimas.

Respecto de la complejidad reparatoria, refiere que, conforme a los informes Rettig y Valech y a la dictación de la Ley N° 19.123, el Estado asumió expresamente la reparación moral y patrimonial de las víctimas y sus familiares, implementando un sistema integral de compensaciones. Afirma que dichas medidas han incluido pensiones, beneficios de salud, prestaciones educacionales y programas de reparación simbólica, configurando un régimen completo de resarcimiento.

Argumenta que, mediante las leyes N° 19.123, 19.992, 19.980 y 20.874, se otorgaron pensiones, bonos y pagos compensatorios que, a diciembre de 2019, ascendieron a un total superior a novecientos noventa mil millones de pesos, configurando un desembolso significativo que refleja la magnitud del esfuerzo indemnizatorio estatal. Hace presente que, la parte demandante ha recibido prestaciones pecuniarias bajo las leyes N°s 19.234 y 19.992, consistentes en pensiones anuales reajustables y otros beneficios vinculados a su calidad de víctima reconocida. Sostiene que, además de transferencias monetarias, se han otorgado derechos a prestaciones médicas a través del Programa PRAIS, beneficios educacionales en todos los niveles y acceso a subsidios habitacionales, medidas que refuerzan el carácter integral de la reparación.

De otro lado, efectúa reflexiones en cuanto a las reparaciones simbólicas, tales como la construcción de memoriales, el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, la creación del Museo de la Memoria y diversas obras conmemorativas, las cuales buscan dignificar a las víctimas y satisfacer, en términos morales, el daño ocasionado.

Finalmente, afirma que las pretensiones deducidas en estos autos se orientan a reparar los mismos daños que ya fueron cubiertos por los mecanismos legales de reparación integral, razón por la cual no corresponde otorgar nuevas indemnizaciones. Cita jurisprudencia en que se ha reconocido la incompatibilidad entre las indemnizaciones judiciales y los beneficios legales ya percibidos, destacando además el aval positivo que órganos internacionales han otorgado a la política reparatoria chilena.



Foja: 1

Concluye que permitir una nueva indemnización implicaría un doble beneficio y afectaría la coherencia del sistema de justicia transicional, motivo por el cual opone la excepción de reparación integral satisfactiva.

**En cuanto a la excepción de prescripción extintiva**, reitera los argumentos sostenidos en relación con el resto de los demandantes.

En cuanto al daño e indemnización reclamada, argumenta que el daño moral corresponde a un detrimento en bienes inmateriales de difícil o imposible estimación pecuniaria, cuya indemnización debe limitarse a otorgar una satisfacción razonable que atenúe sus efectos, sin constituir sanción ni enriquecimiento sin causa. Señala que la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que su cuantificación debe realizarse con prudencia, atendidas las particularidades de cada caso, evitando criterios genéricos o arbitrarios.

Afirma que la capacidad económica de las partes no constituye un elemento atendible para fijar la cuantía, debiendo estarse únicamente a la extensión del daño efectivamente probado. Añade que los montos solicitados en la demanda son excesivos, en contraste con la prudencia observada por los tribunales nacionales, que han fijado indemnizaciones en rangos moderados, como en la sentencia de 4 de octubre de 2023, Rol N° 171.801-2022, donde se determinaron compensaciones entre \$3.000.000 y \$25.000.000 según la gravedad de los hechos.

La parte demandada, sostiene que, si bien se reconocen los graves hechos de violaciones a los derechos humanos, ello no exonera a la parte demandante de la carga de acreditar en juicio la efectiva concurrencia y magnitud del daño moral alegado. Precisa que no existe norma que permita presumir su existencia ni invertir el peso de la prueba, siendo necesario aportar antecedentes concretos que respalden su procedencia y extensión.

Argumenta que la doctrina y la jurisprudencia más reciente se han orientado hacia la exigencia de prueba específica del daño moral, a fin de evitar decisiones arbitrarias y garantizar una valoración fundada. En este sentido, recuerda fallos en que los tribunales superiores han rechazado que la sola inclusión en nóminas de víctimas sea suficiente para dar por acreditada la afectación.



Foja: 1

Hace presente, además, que en el caso concreto concurren circunstancias relevantes: la víctima directa, don Juan Carlos Ramírez Cárdenas, padeció detención ilegal y tortura entre octubre y noviembre de 1973; sin embargo, su cónyuge, doña Carmen María Muñoz Muñoz, lo conoció en 1977 y contrajo matrimonio con él en 1981, es decir, años después de ocurridos los hechos. Los hijos nacieron todos con posterioridad a 1979, por lo que su vínculo surge con bastante distancia temporal respecto de los acontecimientos. Concluyendo que, atendidas estas particularidades, la procedencia y cuantía del daño moral deben analizarse con especial rigor probatorio, evitando extender indemnizaciones a supuestos no acreditados en autos.

Asimismo, alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses, sosteniendo que los reajustes e intereses sólo pueden devengarse en caso de que la demanda sea acogida y desde que la sentencia respectiva se encuentre firme o ejecutoriada, momento en que recién surge la obligación indemnizatoria. Precisa que el reajuste tiene como finalidad corregir los efectos inflacionarios o deflacionarios de la moneda, lo que resulta improcedente antes de la determinación judicial del monto adeudado. En cuanto a los intereses, recuerda que conforme al artículo 1551 del Código Civil, la mora sólo se configura desde la reconvención judicial y el retardo en el cumplimiento de la sentencia, lo que ha sido reiterado por la jurisprudencia en el sentido de que, en juicios de indemnización extracontractual, no corresponde exigir intereses sino a partir de la ejecutoria de la condena. En consecuencia, aun en el evento de acogerse la demanda, los reajustes e intereses únicamente podrían devengarse desde que exista sentencia firme y el Fisco incurra en mora.

**A folio 12 y 14** se evacuaron los trámites de réplica y dúplica, respectivamente.

**A folio 15**, se recibió la causa a prueba, rolando la que consta en autos.

**A folio 47**, se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LAS TACHAS:**



Foja: 1

**PRIMERO: Tacha opuesta en contra de la declaración de don Felipe Ignacio Elgueta Casanova.**

Que, a folio 39, la parte demandada opuso la tacha del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil en contra de la declaración de don Felipe Ignacio Elgueta Casanova, sosteniendo que atendido al número de informes emitido y la periodicidad de estos, hacen presumir la ausencia de imparcialidad del profesional, puesto que, constituye una labor periódica por la cual percibe una retribución económica constante.

Por su parte, la demandante, al evacuar el traslado conferido solicitó que la tacha opuesta sea rechazada, en atención de que el testigo viene en declarar en su calidad de profesional; y el honorario percibido no está condicionado al resultado del juicio ni a la continuidad o periodicidad de su asistencia a declarar.

Que, la tacha opuesta se funda en la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 358 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil, que preceptúa: *“6° Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto”*, así, deben configurarse dos elementos copulativos, los cuales no son posibles de verificar en autos según la declaración del testigo, ya que como se ha resuelto invariablemente por nuestra jurisprudencia el interés comprometido, que hace procedente la tacha en comento, debe ser de tipo económico, pecuniario, es decir, estimable en dinero en favor del testigo, cuestión que no es posible inducir de los dichos de este deponente. En consecuencia, se rechazará la tacha opuesta, como se dirá en la parte resolutive de este fallo.

**EN CUANTO AL FONDO:**

**SEGUNDO:** Que, don **JUAN CARLOS RAMÍREZ CÁRDENAS**, doña **CARMEN MARÍA MUÑOZ MUÑOZ**, doña **PATRICIA DEL CARMEN RAMÍREZ MUÑOZ**, doña **JESSICA ANDREA RAMÍREZ MUÑOZ**, y don **JUAN ANDRÉS RAMÍREZ MUÑOZ**, debidamente representadas, interpusieron demanda de indemnización de perjuicios, en procedimiento de hacienda, en contra del **FISCO DE CHILE**, de acuerdo con los fundamentos de hecho y de



Foja: 1

derecho reseñados latamente en la parte expositiva de esta sentencia, los que se tienen por reproducidos.

**TERCERO:** Que, al contestar la demanda, la parte demandada solicitó su rechazo en todas sus partes, con expresa condena en costas. Así, contestó el libelo dividiendo sus defensas en dos acápites: en primer lugar, respecto de los demandantes por repercusión y, en segundo lugar, respecto de la víctima directa. De esta manera, respecto de los demandantes por rebote, opuso la excepción de falta de legitimación activa, alegando que no ostentan la calidad ni el interés jurídico necesario para accionar indemnizatoriamente en sede civil respecto de los hechos denunciados. En subsidio de lo anterior, dedujo la excepción de improcedencia de la indemnización, fundándola en las limitaciones propias del marco normativo de la justicia transicional chilena, particularmente en los criterios establecidos por la Ley N° 19.992. Asimismo, formuló la excepción de reparación integral satisfactiva, alegando que el Estado habría cumplido con su obligación de reparar mediante las medidas adoptadas legalmente en favor de las víctimas, y la excepción de prescripción extintiva de las acciones intentadas, tanto en un planteamiento principal como subsidiario. De otro lado, respecto a la víctima directa, dedujo las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva de acciones, también en un planteamiento principal y otro subsidiario. Por último, respecto de ambos tipos de demandantes efectuó alegaciones en relación con las indemnizaciones solicitadas y la forma de aplicación de reajustes e intereses, todo como fuere expuesto extensamente en la primera parte de esta sentencia.

**CUARTO:** Que, en apoyo a su pretensión, la **parte demandante** produjo la siguiente prueba, la que no fue objetada por la contraria:

**A.- INSTRUMENTAL:**

**Bajo el folio 1**

1.- Copia Digital de Nómina de casos de Detenidos/as Desaparecidos/as y Ejecutados/ as Políticos Reconocidos/ as por la Comisión. Valech I, donde consta don Juan Carlos Ramírez Cárdenas, bajo el número 19.893 de dicha lista.



Foja: 1

2.- Certificado de Matrimonio entre don Juan Carlos Ramírez Cárdenas y doña Carmen María Muñoz Muñoz, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile.

3.- Certificado de Nacimiento de doña Patricia Del Carmen Ramírez Muñoz, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile.

4.- Certificado de Nacimiento de doña Jessica Andrea Ramírez Muñoz, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile.

5.- Certificado de Nacimiento de don Juan Andrés Ramírez Muñoz, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile.

6.- Certificado de Nacimiento de don Juan Carlos Ramírez Cárdenas, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile.

**Bajo el folio 16, reitera documento y agrega:**

7.- Fallo de casación en Episodio “Comando Conjunto, víctimas: Salinas, Pacheco y Gianelli”, Rol N° 5831-2013.

8.- Fallo de casación en Episodio “Torres de San Borja”, víctimas: Montecinos Slaughter, Adler Zulueta, Díaz Agüero, y otros. Rol N° 2918-2013.

9.- Fallo causa “Marcone con Fisco de Chile”, Rol 22856-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015.

10.- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 29 de noviembre de 2018, en causa caratulada “Órdenes Guerra y otros vs Chile”, Rol CDH-2-2017.

11.- Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 1092-15, dictada el día 14 de septiembre de 2015.

12.- Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Reflexiones y Propuestas de S.E. el Presidente de la República, Ricardo Lagos Escobar; págs. 5 a la 10, inclusive.

13.- Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V.

14.- Copia digital de Estudio sobre Transgeneracionalidad del daño, elaborado por el Psicólogo don Freddy Silva Gallardo, coordinador de equipo especializado de PRAIS, Servicio de Salud Aconcagua, de fecha 16 de octubre del 2017.

**Bajo el folio 26:**



Foja: 1

15.- Informe del Programa de Asistencia Integral de Salud, PRAIS, del Ministerio de Salud, denominado Norma técnica para la atención de salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990.

16.- Copia digital timbrada de carpeta confidencial del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) correspondiente al demandante principal de autos don JUAN CARLOS RAMÍREZ CÁRDENAS, cédula nacional de identidad número 6703494-5.

17.- Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante de autos, **Juan Carlos Ramírez Cárdenas** elaborado y suscrito por la Psicóloga Clínica de PRAIS, doña Romina Yáñez Vásquez, del Servicio de Salud Magallanes, de fecha 05 de diciembre del 2024.

18.- Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante principal de autos, **Juan Carlos Ramírez Cárdenas** y como ésta afecto a su cónyuge, demandante por repercusión doña Carmen María Muñoz Muñoz elaborado y suscrito por el Psicólogo Clínico particular, don Felipe Ignacio Elgueta Casanova, de fecha 16 de enero del año 2025.

19.- Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante principal de autos, Juan Carlos Ramírez Cárdenas y como ésta afecto a su hija, demandante por repercusión doña **Patricia del Carmen Ramírez Muñoz elaborado** y suscrito por el Psicólogo Clínico particular, don Felipe Ignacio Elgueta Casanova, de fecha 16 de enero del año 2025.

20.- Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante principal de autos, Juan Carlos Ramírez Cárdenas y como ésta afecto a su hija, demandante por repercusión doña **Jessica Andrea Ramírez Muñoz elaborado** y suscrito por el Psicólogo Clínico particular, don Felipe Ignacio Elgueta Casanova, de fecha 17 de enero del año 2025.

21.- Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante principal de autos, Juan Carlos Ramírez Cárdenas y como ésta afecto a su hijo, demandante por



Foja: 1

repercusión don **Juan Andrés Ramírez Muñoz** elaborado y suscrito por el Psicólogo Clínico particular, don Felipe Ignacio Elgueta Casanova, de fecha 16 de enero del año 2025.

22.- Copia digital de certificado de título del psicólogo particular don Felipe Ignacio Elgueta Casanova.

**B.- TESTIMONIAL:**

**Bajo el folio 39:**

Compareció don Felipe Ignacio Elgueta Casanova, quien legalmente juramentado y cuya tacha fue rechazada, como se lee en el motivo primero precedente, declaró al tenor de los puntos de prueba.

**QUINTO:** Que, por otro lado, la **parte demandada** rindió la siguiente prueba tendiente a acreditar sus dichos:

**A.- OFICIO.**

**Bajo el folio 18:**

1.- Oficio respuesta del Instituto de Previsión Social ORD DSGT N° 21424/2024, de fecha 18 de marzo de 2024, donde señala que la víctima directa, a saber, don Juan Carlos Ramírez Cárdenas, Run N° 6.703.494-5, accedió a los beneficios de las Leyes N°19.992 y N°20.874.

**SEXTO:** Que, en primer lugar, corresponde hacerse cargo de las excepciones opuestas por la parte demandada, las cuales no se dirigen a controvertir la ocurrencia de los hechos descritos respecto del cónyuge y padre de las actoras, reconocidos en su carácter de víctima directa, sino que se orientan esencialmente a cuestionar el derecho de las demandantes por repercusión para ejercer la acción deducida, así como la configuración del daño que se alega, a partir de los parámetros jurídicos considerados por el Estado al momento de implementar mecanismos de reparación en el contexto del proceso de justicia transicional. Por otro lado, resulta procedente analizar también la excepción de reparación integral y la de prescripción extintiva, formuladas respecto de la víctima directa.

Que, en atención a la coincidencia y reiteración de fundamentos entre las excepciones formuladas en relación con las actoras por repercusión y aquellas dirigidas respecto de la víctima directa —en particular, la excepción de reparación integral satisfactiva, desarrollada en distintos pasajes del escrito de contestación; la excepción de prescripción extintiva; así



Foja: 1

como las alegaciones relativas a la inexistencia del daño y la improcedencia de la indemnización pretendida—, todas ellas serán examinadas de manera conjunta en los considerandos que siguen, a fin de abordar ordenadamente las cuestiones de derecho planteadas por la parte demandada.

**SEPTIMO: En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa de las demandantes por repercusión.** Que, conforme se señaló en la parte expositiva de esta sentencia, los demandantes, distintos a la víctima directa, comparecieron en calidad de víctimas por repercusión o rebote, invocando un daño personal y directo derivado de los hechos padecidos por su cónyuge y padre, don Juan Carlos Ramírez Cárdenas. La excepción deducida por el Consejo de Defensa del Estado se funda en la ausencia de titularidad de derecho o interés legítimo por parte de las demandantes para accionar en juicio, lo que, en su concepto, obsta a su habilitación como parte activa en esta causa.

Que, esta sentenciadora estima que los actores cuentan con un interés legítimo y jurídicamente atendible para ejercer la presente acción, en tanto lo hacen por su propio daño, esto es, por las consecuencias que los hechos alegados respecto a la víctima directa—la detención ilegal, torturas, amenazas, y hostigamientos sufridos por don Juan Carlos Ramírez Cárdenas— provocaron en su esfera personal, emocional y familiar. En efecto, la relación de cónyuge de doña **Carmen María Muñoz Muñoz** con la víctima directa, y la filiación que une a doña **Patricia del Carmen Ramírez Muñoz**, doña **Jessica Andrea Ramírez Muñoz** y don **Juan Andrés Ramírez Muñoz** con aquel, se encuentran acreditadas mediante los respectivos certificados de matrimonio y de nacimiento acompañados en autos, no objetados por la parte contraria, y valorados conforme con lo dispuesto en el artículo 342 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

Que, en tales circunstancias, se concluye que los demandantes se encuentran legitimadas activamente para ejercer esta acción indemnizatoria, en cuanto invocan un daño propio derivado de los hechos sufridos por su familiar directo, sin que ello requiera reconocimiento legal previo como víctimas de prisión política y tortura, calidad que, por lo demás, es propia de la víctima directa. Por consiguiente, la circunstancia alegada por la demandada, en cuanto a que dichos actores no figuran en los registros de



Foja: 1

las comisiones creadas en el marco de la justicia transicional, no resulta jurídicamente suficiente para privarlas de su derecho a accionar en sede civil por el perjuicio que afirman haber experimentado en lo personal a consecuencia de los vejámenes sufridos por el padre de familia. En mérito de lo expuesto, la excepción de falta de legitimación activa será rechazada, como se declarará en lo resolutivo.

**OCTAVO: En cuanto a la excepción de improcedencia de las indemnizaciones dinerarias demandadas por los actores por rebote, por limitación de la justicia transicional.** Que, en lo que concierne a la excepción de improcedencia de las indemnizaciones dinerarias demandadas por los actores por repercusión, la parte demandada ha sostenido que, mediante la dictación de la Ley N° 19.992, se estableció una fórmula de reparación legal y administrativa para las personas calificadas como víctimas de prisión política y tortura, consistente en una pensión anual de reparación y otros beneficios, los cuales fueron otorgados exclusivamente a quienes figuraban individualizados en el listado anexo elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. En tal sentido, argumenta que dicha normativa optó expresamente por reparar solo a las víctimas directas, excluyendo a los parientes, amistades u otras personas cercanas, quienes no fueron contemplados como beneficiarios de indemnizaciones de carácter pecuniario, sin perjuicio de haber sido destinatarios de otras formas de reparación satisfactiva de contenido no patrimonial.

Que, si bien es efectivo que la Ley N° 19.992 limitó la indemnización establecida por vía administrativa a las personas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos, dicha exclusión no impide, ni puede interpretarse como prohibición, para que sus familiares puedan ejercer acciones indemnizatorias de naturaleza civil, con el objeto de obtener reparación por los daños propios que estimen haber sufrido como consecuencia directa e indirecta de los hechos acreditados.

Que, como ha sido reiterado en esta sentencia, los actores no han ejercido la presente acción en representación o sustitución de la víctima directa, sino a título personal, invocando un daño autónomo y diferenciado, producido por el sufrimiento, alteración y menoscabo generado en sus propias vidas a raíz de las secuelas físicas y psicológicas derivadas de la



Foja: 1

detención ilegal, torturas y demás actos ilegítimos padecidos por don Juan Carlos Ramírez Cárdenas.

Que, el ordenamiento jurídico chileno reconoce, tanto a nivel legal como constitucional, el derecho de toda persona a ejercer acciones ante los tribunales ordinarios cuando estime lesionados sus derechos. En efecto, el artículo 2314 del Código Civil consagra el principio general de responsabilidad extracontractual, y el artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución Política de la República garantiza el acceso a la justicia para reclamar indemnización de perjuicios ante actos u omisiones arbitrarias o ilegales imputables a la Administración del Estado.

Que, en consecuencia, la tesis de la demandada, en cuanto a que la existencia de una reparación administrativa excluye o impide el ejercicio de acciones civiles por parte de terceros no beneficiarios, no encuentra fundamento legal alguno. Tal exclusión solo podría admitirse como una excepción expresamente consagrada por el legislador, y no se advierte norma alguna que prive de legitimación activa a los parientes cercanos para deducir una acción civil indemnizatoria cuando acrediten un perjuicio personal. Así, cuando el legislador ha querido excluir a determinadas personas de ejercer acciones o derechos —como ocurre en materia sucesoria intestada o de determinación de víctima en el derecho procesal penal—, lo ha establecido en forma clara y taxativa, en tanto excepción, lo que no ocurre en el caso de autos.

Por tanto, la excepción de improcedencia de la acción indemnizatoria deducida por los actores, fundada en las limitaciones del sistema de justicia transicional previsto por la Ley N° 19.992, será rechazada, como se declarará en lo resolutive.

**NOVENO: En cuanto a la excepción de reparación integral o satisfactiva, por haber sido ya indemnizadas las demandantes.** La parte demandada ha sostenido que la acción deducida por los actores carece de fundamento, por cuanto los perjuicios reclamados ya habrían sido cubiertos mediante los distintos mecanismos de reparación implementados por el Estado desde los años noventa en adelante. En tal sentido, argumenta que tanto las demandantes por repercusión como la víctima directa han sido destinatarios de políticas públicas de reparación, ya sea por medio de



**Foja: 1**

beneficios pecuniarios, prestaciones asistenciales o actos simbólicos de reconocimiento, de modo que, a su juicio, no procedería una nueva indemnización por concepto de daño moral.

Hace presente, en relación con los familiares, que estos habrían sido incluidos dentro de medidas de reparación de carácter no patrimonial, consistentes en homenajes, conmemoraciones y obras destinadas a rescatar la memoria de los hechos, como la construcción de memoriales, la instauración del Día Nacional del Detenido Desaparecido y la creación del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Respecto de la víctima directa, sostiene que ha recibido además prestaciones pecuniarias, tales como pensiones y bonos regulados en las Leyes N° 19.123, 19.992 y 19.980, así como beneficios en materia de salud, educación y vivienda, los cuales configurarían un sistema integral de compensaciones que abarcaría la totalidad de los perjuicios reclamados.

Para resolver, cabe tener presente que la acción civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado tiene por objeto reparar al actor en los daños sufridos como consecuencia de un actuar ilícito de agentes estatales. En este sentido, nuestro ordenamiento interno reconoce que todo daño debe ser reparado por quien lo causa, conforme al principio consagrado en los artículos 2314, 2316 y 2329 del Código Civil, sin que la existencia de beneficios legales o de reparaciones administrativas pueda excluir, por sí sola, la procedencia de una acción civil cuando subsista un perjuicio personal no cubierto en su integridad.

En lo que atañe a los familiares que demandan en calidad de víctimas por repercusión, no existe norma que prive de legitimación activa a quienes acrediten un daño moral autónomo, distinto del padecido por la víctima directa. El hecho de que hayan recibido medidas simbólicas de reparación no significa que tales reconocimientos agoten su derecho a reclamar judicialmente una compensación pecuniaria, toda vez que dichas prestaciones obedecen a finalidades jurídicas diversas y se otorgan en forma general, sin atender al dolor ni al sufrimiento específico causado a cada afectado.

De manera semejante, en lo que respecta a la víctima directa, si bien es cierto que ha percibido pensiones y beneficios en dinero o en especie,



Foja: 1

como consta del mérito del oficio de **folio 18**, tales asignaciones constituyen beneficios sociales de carácter general, fijados con criterios objetivos y uniformes para todos los reconocidos en el marco de las leyes de reparación. Por lo mismo, no cabe concluir que ellas agoten la totalidad del resarcimiento debido, en particular respecto del daño moral, que implica un menoscabo personalísimo y singular, inseparable de la experiencia de sufrimiento padecida por el afectado.

En consecuencia, ni las reparaciones de carácter simbólico otorgadas a los familiares, ni las prestaciones pecuniarias y sociales recibidas por la víctima directa resultan incompatibles con la acción civil de indemnización de perjuicios, en la medida que subsista un daño directo y autónomo no cubierto de manera suficiente por aquellos mecanismos. Por estas razones, la excepción de reparación integral o satisfactiva opuesta por la demandada será rechazada, como se declarará en lo resolutive.

**DECIMO: En cuanto a la excepción de prescripción extintiva.**

Que, en cuanto a la excepción de prescripción extintiva, la parte demandada la ha deducido de manera subsidiaria a las demás excepciones planteadas, sosteniendo que ha transcurrido con creces el plazo de 4 años contemplado en el artículo 2.332 del Código Civil, contados desde la fecha en que habría ocurrido la detención, privación de libertad y torturas sufridas por la víctima directa, a saber, don Juan Carlos Ramírez Cárdenas, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de la víctima de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia.

En subsidio de la excepción de prescripción extintiva de 4 años, invocó la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2.515 del Código de Bello, sosteniendo que desde que se hizo exigible el derecho a indemnización hasta la fecha de notificación de la demanda —hecho acaecido el día **22 de enero de 2024**—, ha transcurrido con holgura dicho plazo, aun estimando la suspensión del plazo de prescripción durante el período de la dictadura militar de Augusto Pinochet Ugarte. Refuerza su defensa afirmando que “el principio general que debe regir la materia es el de la prescripción de la acción de responsabilidad civil,



Foja: 1

por cuanto no existe tratado internacional alguno que contenga norma que declare su imprescriptibilidad para el caso sub-lite”. De otro lado, hace presente que “no se debe olvidar que la norma aplicable al caso sub-lite son las contenidas en el Código Civil, pues al no haber sido las demandantes víctimas directas del daño causado por los agentes del Estado durante la dictadura militar, y no tratándose entonces de delitos de lesa humanidad, la acción ejercida debe regirse por las disposiciones relativas a la responsabilidad extracontractual”.

Sin perjuicio de lo sostenido por la parte demandada, la naturaleza de la acción pretendida, aun tratándose de víctimas por rebote, excede con creces el marco de la regulación interna sobre prescripción extintiva de las acciones civiles, el cual representa un estatuto jurídico insuficiente para la entidad del ilícito que ocasionó el daño de aquellas, el cual no deja de ser la comisión de crímenes de lesa humanidad y la consecuente necesidad de reparación, por lo que, para resolver la excepción planteada, será necesario recurrir a normas que emanan del derecho internacional de Derechos Humanos y del ius cogens o reglas imperativas de derecho internacional. Interpretarlo de manera distinta, significaría otorgar un doble tratamiento a un delito del cual se derivaron consecuencias perniciosas tanto para la víctima directa como para sus familiares, parientes y círculo cercano.

En consecuencia, la aplicación de las normas de responsabilidad civil extracontractual contenidas en nuestro derecho interno pugnarían con la obligación de resarcir íntegramente los daños causados por crímenes de lesa humanidad, que ciertamente incluye el ámbito patrimonial, obligación que se contiene en normas de derecho internacional de Derechos Humanos incorporadas a nuestra Constitución Política de la República por mandato de su artículo 5°.

En atención a lo dicho, las reglas de derecho internacional deben tener una aplicación preferente, según mandato del citado artículo, por sobre las disposiciones de derecho interno que, de ser aplicadas, permitirían eludir responsabilidades al Estado y no reparar íntegramente el daño causado a las víctimas. Lo anterior, se aviene con lo establecido en la Convención de Viena, sobre Derecho de los Tratados, vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que en su artículo 27 dispone que los



Foja: 1

Estados no pueden invocar su derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, y que, de hacerlo, cometen un ilícito que compromete su responsabilidad internacional. Se concluye así, que la fuente de la responsabilidad civil del Estado con ocasión de violaciones de los Derechos Humanos se encuentra en principios y normas del derecho internacional.

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, ratificada por Chile y vigente, dispone en su artículo 63.1 que *“cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados; dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*, lo que se traduce en una obligación constitucional para el Estado chileno, de indemnizar por la comisión de crímenes de lesa humanidad, incorporada a nuestro derecho interno por mandato del artículo 5° de la Carta Política, sin que sea posible estimar que dicha instrucción indemnizatoria está dirigida exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y no a nuestros tribunales de justicia, lo que importaría transgredir preceptos constitucionales.

En suma y, a juicio de esta sentenciadora, la acción civil de perjuicios por la comisión de crímenes de lesa humanidad **es imprescriptible**, por lo que se rechazará la excepción de prescripción extintiva deducida, tanto en su solicitud principal como subsidiaria.

**UNDECIMO:** Que, habiéndose desestimado las excepciones opuestas por la parte demandada, corresponde abocarse al análisis de fondo de la acción ejercida, esto es, determinar si resulta procedente indemnizar a los actores por el daño moral que alegan haber sufrido con ocasión de los apremios ilegítimos y violaciones a los derechos humanos cometidos por agentes del Estado en perjuicio de don Juan Carlos Ramírez Cárdenas, cónyuge y padre de los de los demás demandantes.

Que, para efectos de dicho análisis, será necesario valorar los antecedentes aportados al proceso, en relación con la existencia del daño alegado, su vínculo causal con los hechos fundantes de la demanda, la



Foja: 1

legitimación de los actores para reclamarlo a título propio, y, en caso de acreditarse tales requisitos, establecer la procedencia de fijar una indemnización por concepto de daño moral. Asimismo, corresponderá referirse a las alegaciones formuladas por la parte demandada en relación con el quantum indemnizatorio solicitado, la naturaleza del daño reclamado, y la improcedencia del pago de reajustes en los términos requeridos por los actores.

Que, en este contexto, se tendrá especialmente en cuenta el carácter excepcional y particularmente grave de los hechos en que se funda la demanda —esto es, detención ilegal, privación arbitraria de libertad, aplicación de tormentos y tratos crueles, inhumanos y degradantes—, así como las consecuencias de dichos actos, no sólo en la esfera de la víctima directa, sino también en la vida emocional y afectiva de sus familiares más cercanos.

**DUODECIMO:** Que, en este contexto, corresponde al analizar el daño moral que habrían sufrido los actores a consecuencia de la detención, torturas y diversas violaciones a los derechos humanos, en manos de agentes del Estado respecto de don Juan Carlos Ramírez Cárdenas, y la responsabilidad indemnizatoria que le cabría al Estado de Chile por tales hechos, razón por la cual corresponde determinar, en primer lugar, la existencia de dicha responsabilidad.

En este sentido, ha de considerarse como un hecho público y notorio que en el período comprendido entre el 11 de septiembre del año 1973 y hasta el término del gobierno de facto detentado por las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad, existieron casos en nuestro país en que abiertamente se violentaron los Derechos Humanos y esenciales de diversas personas por parte de agentes del Estado. Lo anterior, ha sido reconocido por diversos tribunales que en diversos fallos han destacado la existencia de organizaciones al interior del Estado, tendientes a establecer un régimen sistemático de represión respecto de personas cuyas ideas o actividades contravenían la ideología y órdenes impartidas por el gobierno de Augusto Pinochet Ugarte.

A mayor abundamiento, tales hechos no han sido discutidos en este proceso por la partes, y por tanto, constituye un hecho pacífico, resultando



Foja: 1

inoficioso adentrarse a determinar la existencia de ese ilícito, y conforme al mérito de los instrumentos descritos en el considerando tercero, a los que se les otorga valor probatorio, según su naturaleza, no objetados ni impugnados, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, se encuentra acreditado que la víctima directa—cónyuge y padre de las demandantes-- fue objeto de detención ilegal, torturas, vejámenes, y diversos maltratos cometidos por agentes del Estado de Chile, constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos, encontrándose su nombre incluido en la Nómina de personas reconocidas como víctimas, por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo el Número **19.893**.

Ahora bien, en cuanto a la imputación de responsabilidad estatal, a la luz de tales antecedentes, ésta se configura claramente, lo cual fluye de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° de la Constitución Política de la República, en cuanto a la obligación de los órganos del Estado de someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, y específicamente lo preceptuado en su inciso final, al señalar que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; considerando además lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”*, responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por la demandada.

**DECIMO TERCERO:** Que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema ha definido el daño moral como la lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un



Foja: 1

derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra.

Que, en este sentido, mediante la prueba antes señalada y valorada en la manera señalada, especialmente del instrumento descrito en el **numeral 16)** del considerando cuarto precedente, correspondiente a la carpeta de antecedentes que tuvo a la vista la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, será posible tener por establecido que don Juan Carlos Ramírez Cárdenas, siendo calificado como víctima de detención, violencia y represión por los hechos que vivió a manos de Agentes del Estado de Chile, y registrado en dicha nómina con el N°19.893, como consta de los documentos acompañados en folio 1 y 26, siendo detenido el día 20 de octubre de 1973, en Punta Arenas, siendo trasladado a la base aérea bahía catalina, y luego de una serie de torturas fue liberado el día 15 de noviembre de 1973.

En primer lugar, cabe precisar que se encuentran aparejados en autos documentos referentes al daño moral de la víctima directa, en específico al haber sido reconocido como víctima de violaciones a los Derechos Humanos y de Prisión Política, y los hechos que constan en la carpeta de antecedentes del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que rola a folio 26 de autos.

Asimismo, constan informes psicológicos de los demandantes, y de acuerdo con la restante prueba instrumental acompañada, se tendrá por acreditado que las actoras sufrieron daño moral, como víctimas por repercusión, afectándoles las consecuencias derivadas de los vejámenes sufridos por el padre de familia, de la forma que se relatan en el libelo y en los instrumentos acompañados.

Atendido lo anterior, dada la especial entidad de las torturas aplicadas a la víctima directa, y las consecuencias perniciosas que ello significó para las peticionarias, no se puede desconocer, en caso alguno, que el daño sufrido corresponda a una consecuencia directa de la acción de los agentes del Estado.

Así las cosas, existió una repercusión efectiva en la vida de la víctima directa y de sus familiares, padeciendo los daños que dan cuenta los Informes Psicológicos acompañados, instrumentos que no fueron objetados,



Foja: 1

ni desvirtuados por prueba rendida en contrario por el demandado Fisco de Chile, y que se valoran conforme su naturaleza.

**DECIMO CUARTO:** Que, determinada tanto la existencia del hecho dañoso como la efectividad de haber sufrido los demandantes daño moral por repercusión, y el nexo causal entre ambos, es necesario fijar su cuantía en dinero. Para esta materia, esta sentenciadora considerará prudencialmente el mérito de los antecedentes aportados al proceso, en especial lo que dice relación con las afecciones derivadas de la magnitud, extensión y circunstancias de los ilícitos cometidos en contra de la víctima directa.

De otro lado, cabe hacer presente que este tribunal comprende cabalmente que la suma de dinero que se conceda a título de indemnización en nada destierra el dolor y aflicción sufrido por los demandantes con ocasión de las conductas ilícitas ejecutadas por agentes del Estado en contra de don Juan Carlos Ramírez Cárdenas, momento en que desnaturalizándose y trastornándose los fines del Estado, aquellos que por disposición moral y legal estaban encargados de la cautela y seguridad de los ciudadanos, atentaron en los términos más crueles en contra de éstos, encontrándose entre ellos la persona ya individualizada.

De esta manera, habiendo el Estado dejado en el desamparo e indefensión a los demandantes durante tan largo tiempo, corresponde ahora que le devuelvan su amparo y morigere en cierta extensión los efectos perniciosos de su obrar, por lo que la acción deducida habrá de prosperar.

En consecuencia, esta magistrada tomará en especial consideración para fijar la cuantía de la indemnización, que la pérdida de libertad ilegal y torturas a que se vio sometida la víctima directa repercutió fuertemente en la vida tanto de la cónyuge de éste, como sus hijos, y que se tradujo, principal y finalmente en un cambio negativo en sus vidas, en el padecimiento de aflicciones, de miedos, de trastornos de ansiedad, depresión y angustia, de una vida llena de dolor, y teniendo que cargar con el peso de un hogar destruido.

En este orden de ideas, cabe analizar los informes psicológicos acompañados en autos, correspondientes a los demandantes de autos, cuyo evaluador es el psicólogo don Felipe Ignacio Elgueta Casanova, quien



Foja: 1

además compareció en estos autos en calidad de testigo de los demandantes (folio 39) reconociendo los informes descritos en el motivo cuarto, numerales 18), 19, 20 y 21).

**DECIMO QUINTO:** Que, respecto de don **Juan Carlos Ramírez Cárdenas**, de actuales **73 años**, consta en autos el informe psicológico emitido por la profesional doña Romina Yáñez Vásquez, psicóloga del Programa PRAIS del Servicio de Salud de Magallanes, cuyo contenido será valorado conforme a su naturaleza, en los términos del artículo 342 N° 3 del Código de Procedimiento Civil y artículo 426 del mismo cuerpo legal.

En dicho informe, se concluye que el actor fue víctima de detención ilegal y de tortura física, psicológica y sexual por parte de agentes del Estado de Chile, y que tales hechos dejaron en él *“huellas físicas, psicológicas, emocionales, familiares, laborales y sociales profundas y permanentes, de las cuales aún padece sus efectos”*, recomendando expresamente que el Estado adopte *“acciones reparatorias, tanto morales, monetarias y de salud, que puedan mitigar en algo el dolor que por años ha acompañado al examinado”*.

Que, en cuanto al *impacto familiar* de la experiencia traumática vivida por el actor, el informe señala que la detención generó una situación de miedo permanente, inestabilidad y sufrimiento al interior del hogar. Se consigna que, mientras don Juan Carlos permanecía privado de libertad, su familia fue objeto de allanamientos por parte de agentes del Estado, episodios que generaron una fuerte sensación de inseguridad y desprotección, particularmente en su madre y hermano menor. Se destaca, asimismo, que su ausencia prolongada, la incertidumbre sobre su paradero y las secuelas del maltrato sufrido, desestabilizaron emocionalmente a su grupo familiar, alterando su dinámica interna. Aunque el actor optó por no compartir con sus cercanos los detalles de su detención, la carga emocional de dicha experiencia se transmitió de manera implícita, lo que afectó el ambiente del hogar y el tejido afectivo de sus relaciones familiares.

Se enfatiza, además, que los traumas vividos influyeron negativamente en su desempeño como esposo y padre, generando distanciamiento emocional, especialmente durante los años en que recurrió al consumo problemático de alcohol como forma de evasión emocional frente al



Foja: 1

sufrimiento no elaborado. Dicha conducta, lejos de aislarse en la esfera individual, repercutió directamente en la estabilidad de su núcleo familiar, provocando efectos que aún se proyectan hasta el presente.

Que, desde la dimensión **socioeconómica y laboral**, el informe consigna que el actor enfrentó despidos recurrentes y persecución laboral, siendo identificado como ex detenido político en cada nuevo empleo al que accedía, lo que conllevaba su desvinculación inmediata. Esta situación estructural de discriminación motivó un proceso de migración hacia Río Grande, Argentina, ejecutado de manera clandestina, en búsqueda de oportunidades laborales que en su país le eran sistemáticamente negadas. Dicha migración, como se relata, implicó un esfuerzo económico y emocional importante, y fue realizada sin contar con redes de apoyo en el extranjero.

A su regreso a Chile, persistiendo la estigmatización laboral, se vio forzado a optar por trabajos independientes como forma de subsistencia. Este tránsito hacia el autoempleo, aunque funcional, le impidió acceder a los beneficios propios de la estabilidad laboral, lo que redundó en una condición económica precaria y de alta vulnerabilidad social. Tal como se señala expresamente, *“la asociación con la detención política le cerró muchas puertas en el mercado laboral formal. Esta estigmatización limitó sus opciones de empleo y lo marginó de oportunidades que podrían haber mejorado su situación económica”*.

Finalmente, se consigna que la persecución vivida durante la dictadura interrumpió no solo su vida familiar y laboral, sino también su desarrollo educativo y proyecto de vida personal. Pese a haber cursado una especialidad técnica, las condiciones estructurales de discriminación y exclusión le impidieron aplicar sus conocimientos en un entorno laboral estable, lo que afectó su proyección profesional y su capacidad de consolidarse en su oficio.

Que, del mérito del informe referido y demás antecedentes allegados a estos autos, es posible advertir que don Juan Carlos Ramírez Cárdenas ha experimentado consecuencias severas, profundas y persistentes como resultado directo de las violaciones a sus derechos fundamentales perpetradas por agentes del Estado. Estas consecuencias no se limitan a



Foja: 1

aspectos físicos o psicológicos, sino que abarcan dimensiones familiares, afectivas, sociales y económicas, que configuran un daño moral complejo, acumulativo y de largo plazo, plenamente atribuible a los hechos acreditados.

**DECIMO SEXTO:** Que, respecto de doña **Carmen María Muñoz Muñoz.**, nacida el día 4 de abril de 1955, de actuales **70 años**, consta informe psicológico, emitido por don Felipe Ignacio Elgueta Casanova, documento que será valorado como instrumento privado reconocido en juicio.

Del mérito de dicho informe, se desprende con claridad que la señora Muñoz ha experimentado, hasta el día de hoy, síntomas psicológicos consistentes con un **Trastorno Depresivo Persistente**, diagnosticado conforme al DSM-V, cuya etiología se vincula directamente con los eventos traumáticos vivenciados a partir del año 1973, cuando su cónyuge, don Juan Carlos Ramírez Cárdenas, fue objeto de detención ilegal, interrogatorios, amenazas de muerte y tortura por agentes del Estado, hechos reconocidos y descritos en otros pasajes de esta sentencia.

Resulta particularmente relevante lo consignado en las conclusiones del informe psicológico, en cuanto a que la actora, en su calidad de víctima indirecta, ha sido portadora de una carga psicológica prolongada, manifestada en diversos momentos de su vida adulta a través de síntomas recurrentes como recuerdos angustiosos, pensamientos intrusivos, estados ansiosos, alteraciones del ánimo y dificultades en el manejo emocional de su cotidianidad. Se señala, asimismo, que estos síntomas han afectado negativamente su capacidad para desarrollar relaciones interpersonales sanas y generar estrategias de afrontamiento estables, lo que ha influido tanto en su salud mental como en su desempeño social y familiar.

Se consigna también que las experiencias traumáticas asociadas al contexto represivo de la dictadura militar no sólo afectaron su estabilidad emocional inmediata, sino que se han proyectado hasta el presente, intensificándose en contextos sociopolíticos posteriores, como el estallido social del año 2019, momento en que sus síntomas se vieron exacerbados, generando un aumento significativo de sus niveles de angustia y ansiedad.



Foja: 1

Desde el punto de vista funcional, el informe detalla que el sufrimiento acumulado ha repercutido en la vida cotidiana de la actora, afectando incluso su percepción del curso vital, manifestando sentimientos de frustración frente a las oportunidades perdidas, y reconociendo que su estado psíquico ha limitado el pleno desarrollo de sus capacidades y el abordaje adecuado de sus enfermedades crónicas actuales.

De manera relevante, el profesional evaluador concluye que tales experiencias le afectan en la actualidad, indicando que doña Carmen Muñoz requiere cuidados continuos para el manejo de las distintas manifestaciones de malestar que experimenta en su vida diaria, lo que le ha impedido hasta la fecha gozar de momentos de tranquilidad y estabilidad emocional.

Finalmente, entre las sugerencias formuladas en el informe se incluye expresamente la necesidad de: *“Iniciar terapia con enfoque en resignificación de experiencias traumáticas; evaluación psiquiátrica por problemas del sueño; y ofrecer plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como obtener los medios para otorgar una atención médica”*.

De este modo, a juicio de esta sentenciadora, y sobre la base del mérito del informe referido, se encuentra suficientemente acreditado que doña Carmen María Muñoz Muñoz ha padecido un daño moral profundo, persistente y actual, derivado directamente de los hechos ocurridos en 1973, y que se proyecta no solo en su integridad emocional, sino también sobre su funcionalidad psicosocial y familiar. Así, se trata de un sufrimiento-daño-legítimamente indemnizable.

**DECIMO SEPTIMO:** Que, en cuanto a doña **Patricia del Carmen Ramírez Muñoz**, nacida el día 10 de diciembre de 1979, de actuales **45 años**, consta informe psicológico, emitido por don Felipe Ignacio Elgueta Casanova, documento que será valorado como instrumento privado reconocido en juicio. En este instrumento se consigna expresamente que doña Patricia Ramírez presenta un cuadro clínico diagnosticado como **Trauma Psicosocial**, conforme a la definición desarrollada por Ignacio Martín-Baró, en cuanto fenómeno que se sitúa dentro de un determinado contexto interpersonal, social, económico y político, y que impacta la salud



**Foja: 1**

mental del sujeto a través de su interacción con las condiciones estructurales de su entorno. Este enfoque permite comprender la afectación emocional de la actora como una consecuencia legítima y directa de su inserción en un entorno familiar fracturado desde su infancia, por hechos de violencia estatal sufridos por su padre, el señor Juan Carlos Ramírez Cárdenas, y que se proyectaron de forma continua sobre su biografía.

Del relato contenido en el informe psicológico se desprende que doña **Patricia Ramírez** creció bajo la sombra del trauma no verbalizado de su padre, cuya detención y tortura en 1973 marcaron el inicio de una historia familiar signada por la precariedad económica, la desestabilización emocional, el distanciamiento afectivo y una dinámica de silencio que invisibilizó el sufrimiento, pero no lo detuvo. Se describe que la actora vivió con severas restricciones emocionales y económicas, asumiendo desde temprana edad un rol de sostén del grupo familiar, debiendo abandonar sus estudios y trabajar como garzona para apoyar a sus padres y hermanos, en un contexto de enfermedad crónica del progenitor y persistente inestabilidad.

El informe refiere, además, que los mecanismos de afrontamiento adquiridos por la evaluada frente al estrés y al dolor han sido disfuncionales, internalizando patrones aprendidos en su entorno familiar marcado por la represión y el silencio. Se describe una trayectoria vital en que doña Patricia ha debido lidiar con manifestaciones somáticas y emocionales de malestar, como la ansiedad, los recuerdos intrusivos, la dificultad para establecer vínculos afectivos sanos y la sobreprotección de sus propios hijos, a quienes ha criado con criterios similares a los que ella vivió, caracterizados por el control, el miedo y la rigidez emocional.

Es particularmente ilustrativo el razonamiento del profesional evaluador al señalar que el sufrimiento de la actora se explica por la forma en que las experiencias traumáticas de su entorno, particularmente las vividas por su padre, fueron internalizadas por ella como propias, lo que ha dificultado su capacidad para establecer límites sanos, reconocer sus emociones y alcanzar un estado de equilibrio emocional y psíquico. Así, la transmisión intergeneracional del trauma ha sido evidente en su historia vital, generando una afectación concreta y actual.



Foja: 1

En las conclusiones del informe se señala expresamente: *“Estas experiencias le afectan en la actualidad, teniendo que mantener cuidados para el manejo de las distintas manifestaciones de malestares que pudiesen producirse en el día a día. Dificultando así la posibilidad de gozar de momentos de tranquilidad y estabilidad emocional”*, expresión que revela la permanencia del daño y su influencia limitante en la vida cotidiana de la actora.

En atención a lo expuesto, esta sentenciadora concluye que se encuentra debidamente acreditado, tanto desde el punto de vista clínico como en relación con la coherencia del conjunto probatorio, que doña Patricia del Carmen Ramírez Muñoz ha padecido y sigue padeciendo un daño moral de origen psicosocial, derivado de su condición de hija de una víctima directa de crímenes de lesa humanidad, y que dicho daño se manifiesta con características de persistencia, actualidad y significación en su vida emocional, social y familiar, configurando un perjuicio indemnizable.

**DECIMO OCTAVO:** Que, respecto de doña **Jessica Andrea Ramírez Muñoz**, nacida el día 15 de enero de 1982, de actuales **43 años**, consta informe psicológico, emitido por don Felipe Ignacio Elgueta Casanova, documento que será valorado como instrumento privado reconocido en juicio. En dicho instrumento se consigna que la actora presenta un cuadro clínico correspondiente a **Trauma Psicosocial**, diagnóstico formulado según el modelo teórico de Ignacio Martín-Baró, que considera la salud mental como un fenómeno enraizado en las condiciones sociales, económicas y políticas que rodean al individuo, así como en sus vínculos familiares y comunitarios. Bajo este enfoque, se concluye que la señora Ramírez Muñoz es portadora de sintomatología asociada a vivencias traumáticas indirectas, derivadas de las experiencias de su padre —quien fue víctima de interrogatorios, amenazas de muerte y tortura en 1973—, así como de las condiciones adversas en que se desarrolló su entorno familiar, marcadas por el silencio, la represión emocional y la precariedad económica.

Destaca el informe que las manifestaciones actuales de sufrimiento psíquico de la evaluada tienen un origen estructural, pues su desarrollo personal se dio en un ambiente signado por la afectación emocional de su



Foja: 1

padre, la ausencia reiterada de éste —ya sea por razones laborales, médicas o asociadas a episodios depresivos— y la constante percepción de amenaza o peligro, transmitida de manera explícita o implícita en la dinámica del hogar. De manera significativa, se describe que la actora experimentó episodios de pánico durante su infancia y adolescencia, insomnio, sensación de inseguridad y vigilancia constante, consecuencias que se proyectan hasta el presente, limitando su capacidad de desenvolverse con tranquilidad en la vida cotidiana.

Asimismo, se indica que la señora Ramírez Muñoz ha adoptado patrones de comportamiento sobrecontroladores y restrictivos hacia sus propios hijos, lo que refleja la reproducción intergeneracional del trauma familiar y el impacto emocional sostenido de los hechos vividos por su padre. La transmisión del sufrimiento ha operado —según describe el informe— no sólo a través del relato directo, sino especialmente mediante la conducta aprendida frente al dolor, el miedo y la autoridad, lo que ha configurado en ella una estructura emocional caracterizada por la contención, la desconfianza y la hipervigilancia.

El profesional concluye que *“estas experiencias le afectan en la actualidad, teniendo que mantener cuidados para el manejo de las distintas manifestaciones de malestares que pudiesen producirse en el día a día, dificultando así la posibilidad de gozar de momentos de tranquilidad y estabilidad emocional”*. Tal afirmación, revestida de claridad y respaldo clínico, permite a este tribunal colegir que la actora presenta un daño psicológico persistente, de origen indirecto pero cierto, derivado de los crímenes sufridos por su padre y de la afectación que tales hechos produjeron en la estructura y dinámica familiar. De esta manera, se tendrá por establecido que existe un daño moral indemnizable también respecto de esta demandante.

**DECIMO NOVENO:** Que, respecto de don **Juan Andrés Ramírez Muñoz**, nacido el día 30 de diciembre de 1991, de actuales **33 años**, consta informe psicológico, emitido por don Felipe Ignacio Elgueta Casanova, documento que será valorado como instrumento privado reconocido en juicio. Dicho informe concluye que el actor presenta sintomatología asociada a **Trauma Psicosocial**, diagnóstico formulado



Foja: 1

conforme al enfoque de salud mental propuesto por Ignacio Martín-Baró, que vincula el padecimiento psicológico del individuo a los contextos sociales, económicos y políticos en que se desenvuelve, con especial énfasis en el impacto de la violencia estructural sobre la vida familiar y personal.

Se sostiene que don Juan Andrés Ramírez Muñoz ha sido víctima indirecta del daño producido por la detención, amenazas, interrogatorios y torturas sufridas por su padre, don Juan Carlos Ramírez Cárdenas, a partir del año 1973 y en los años sucesivos. En efecto, la evaluación señala que las consecuencias de tales hechos se tradujeron en una carga emocional persistente en el núcleo familiar, con efectos claros sobre la estabilidad emocional del evaluado desde temprana edad, y que han repercutido negativamente en su desarrollo personal, psicosocial y afectivo hasta el presente.

De forma especial, el informe destaca que las vivencias de inestabilidad económica, los silencios y restricciones al interior del hogar, las ausencias prolongadas del padre —ya fuera por enfermedad, hospitalización o motivos laborales— y el temor permanente heredado por vía relacional o narrativa, configuraron un entorno de alta tensión emocional y estrés crónico para el actor, condicionando su salud mental. El documento señala además que estas vivencias *“afectaron las dinámicas familiares y dificultaron la posibilidad de gozar de momentos de tranquilidad y estabilidad emocional hasta la fecha”*.

En concordancia con ello, se hace presente que la construcción de la identidad emocional y relacional del actor se ha visto afectada, adoptando patrones aprendidos en la familia vinculados a la sobre adaptación, el silencio emocional, el retraimiento afectivo y la dificultad para establecer vínculos seguros, como forma de respuesta a la inestabilidad vivida durante su niñez y juventud.

Se ha establecido además que el actor ha debido desarrollar mecanismos de cuidado personal para enfrentar las manifestaciones persistentes de malestar emocional, lo que constituye una limitación significativa en su vida cotidiana. A juicio de este tribunal, estos antecedentes permiten tener por configurado un daño moral cierto, actual y de carácter autónomo, derivado de la afectación psíquica producida por los



Foja: 1

crímenes de lesa humanidad cometidos en contra de su padre y por la transmisión intergeneracional de dicho sufrimiento. En consecuencia, y conforme al mérito del informe acompañado y el resto de la prueba rendida en autos, se tendrá por acreditado que don Juan Andrés Ramírez Muñoz ha sufrido un daño moral indemnizable.

**VIGESIMO:** Que, determinada tanto la existencia del hecho dañoso como la efectividad de haber sufrido los demandantes daño moral y el nexo causal entre ambos, es necesario fijar su cuantía en dinero. Para esta materia, esta sentenciadora considerará prudencialmente el mérito de los antecedentes aportados al proceso, en especial, la magnitud y extensión del daño, a fin de fijar un monto que se corresponda a la entidad y naturaleza del daño ocasionado a la víctima.

Que, este tribunal tiene plena conciencia de que ninguna reparación económica podrá borrar el sufrimiento indecible que los demandantes han debido sobrellevar como consecuencia de las graves vulneraciones a los derechos humanos perpetradas por agentes del Estado en tiempos de la dictadura militar al padre de familia. En aquellos días aciagos, quienes debían proteger la vida y la dignidad de las personas se transformaron en los instrumentos de su desamparo, utilizando la fuerza del Estado no para resguardar, sino para ultrajar.

De esta forma, a la luz de los antecedentes que obran en autos y que fueron descritos y valorados con anterioridad, se fijará la indemnización de perjuicios respecto de: 1) Don **Juan Carlos Ramírez Cárdenas**, en la suma de \$70.000.000 ( setenta millones de pesos), la que deberá pagar el Estado al demandante, por concepto de daño moral; 2) doña **Carmen María Muñoz Muñoz**, en la suma de \$45.000.000 ( cuarenta y cinco millones de pesos), la que deberá pagar el Estado al demandante, por concepto de daño moral; 3) doña **Patricia Del Carmen Ramírez Muñoz**, en la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos), la que deberá pagar el Estado al demandante, por concepto de daño moral; 4) doña **Jessica Andrea Ramírez Muñoz**, en la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos), la que deberá pagar el Estado al demandante, por concepto de daño moral; y 5) don **Juan Andrés Ramírez Muñoz** en la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos), la que deberá pagar el Estado al demandante, por concepto de daño moral.



Foja: 1

Al respecto, cabe tener presente numerosa jurisprudencia reciente de tribunales superiores de justicia que, sin ser vinculante para este tribunal, en circunstancias análogas, han fijado indemnizaciones de montos similares.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que, como última reflexión, resulta necesario mencionar que sin desconocer esta sentenciadora que las demandas por daño moral derivado de las consecuencias perniciosas de la violencia extrema ejercida por agentes del Estado durante la dictadura militar de Augusto Pinochet Ugarte han aumentado considerablemente los últimos años, lo cierto es que esta jueza, al fijar las sumas por concepto de daño moral, busca una reparación efectiva del daño causado, siempre fundándose en criterios definidos y propios de cada caso, pues cada caso es único, y aun cuando las circunstancias vividas por cada víctima o sus familiares pueden ser similares, cada vivencia reviste características especiales, razón por la cual la suma concedida por indemnización del daño moral busca ser reflejo de aquello, y no de una suma estandarizada, producto de la gran cantidad de indemnizaciones perseguidas por estos mismos hechos ante distintos tribunales del país.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que, las sumas referidas en el considerando precedente se pagarán reajustada de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha en que quede firme la presente sentencia y hasta el pago efectivo de la indemnización. Junto a lo anterior, tal suma deberá pagarse aumentada con los intereses corrientes aplicados desde la fecha en que el demandado incurra en mora y hasta el pago efectivo de la indemnización, todo conforme a la liquidación que se practicará oportunamente en la Secretaría de este Tribunal.

**VIGESIMO TERCERO: Costas.** Que, en cuanto a las costas de la causa, cada parte soportará las propias.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 24, 1.700, 1.706, 1.71, 2314, 2.316, 2.329, 2.332, 2.492, 2.514, 2.515 y siguientes del Código Civil; artículos 138, 140, 144, 160, 170, 254, 342, 358, 426 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 1, 5, 6, 7, 19, 20 y 38 de la Constitución Política de la República de Chile; artículos 2, 3, 4 y 44 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la



Foja: 1

Administración del Estado N°18.575; y disposiciones pertinentes de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención de Ginebra; y demás instrumentos del derecho internacional pertinente, se declara:

I.- Que, se **RECHAZA** la tacha opuesta en contra de la declaración de don Felipe Ignacio Elgueta Casanova.

II.- Que, se **RECHAZA** la excepción de falta de legitimación activa.

III.- Que, se **RECHAZA** la excepción subsidiaria de improcedencia de las indemnizaciones por limitación de la justicia transicional, y de reparación integral del daño.

IV.- Que, se **RECHAZA** la excepción subsidiaria de prescripción extintiva, tanto en su planteamiento principal como subsidiario.

V.- Que, **SE ACOGE** la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral deducida a folio 1 de autos, por **JUAN CARLOS RAMÍREZ CÁRDENAS**, en su calidad de víctima directa, doña **CARMEN MARÍA MUÑOZ MUÑOZ**, en calidad de cónyuge, doña **PATRICIA DEL CARMEN RAMÍREZ MUÑOZ**, doña **JESSICA ANDREA RAMÍREZ MUÑOZ**, y don **JUAN ANDRÉS RAMÍREZ MUÑOZ**, todos en calidad de hijos de don Juan Carlos Ramírez Cárdenas.

VI.- Que, **SE CONDENA**, a la parte demandada a pagar a los demandantes: 1) Don **JUAN CARLOS RAMÍREZ CÁRDENAS**, la suma de \$70.000.000 (setenta millones de pesos); 2) doña **CARMEN MARÍA MUÑOZ MUÑOZ**, la suma de \$45.000.000 (cuarenta y cinco millones de pesos); 3) doña **PATRICIA DEL CARMEN RAMÍREZ MUÑOZ**, la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos); 4) doña **JESSICA ANDREA RAMÍREZ MUÑOZ**, la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos); y 5) don **JUAN ANDRÉS RAMÍREZ MUÑOZ** en la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos), por concepto de daño moral, cantidades que deberán reajustarse conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C., calculados desde la fecha en que quede firme esta sentencia y hasta el pago efectivo de las indemnizaciones, debiendo pagarse aumentada con los intereses corrientes aplicados desde la fecha en que el demandado incurra



C-18872-2023

Foja: 1

en mora y hasta el pago efectivo de la indemnización, todo conforme a la liquidación que se practicará oportunamente en la Secretaría de este tribunal.

**VII.-** Que, **CADA PARTE** soportará sus costas.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Rol C-18872-2023.-

Pronunciada por doña Lorena Isabel Cajas Villarroel, Jueza Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veinticinco**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSSLBBDGXX